#### **ACUERDO PLENARIO**



EXPEDIENTE: TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-006/2024

**Accionantes:** Ernesto Hernández Flores y Partido Movimiento Ciudadano

**Autoridad responsable:** Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>1</sup>

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 24 veinticuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

#### SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se declara en vías de cumplimiento la Sentencia de fecha 14 catorce de marzo, por parte del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo<sup>3</sup>.

#### ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para este órgano resolutor, se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo IEEH/CG/024/2024. El veinticinco de febrero, el IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/024/2024, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional CDMX en el expediente SCM-JDC-7/2024 y acumulados.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante IEEH.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, Congreso Local.

- II. Demandas. Inconformes con el anterior acuerdo los actores interpusieron sendos medios de impugnación a fin de controvertir diversas cuestiones, mismos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga.
- III. Sentencia. El 14 catorce de marzo, el Pleno de este Tribunal emitió la sentencia mediante la cual, se ordenaron efectos a las responsables.
- IV. Remisión de información. En fechas 04 cuatro y 20 veinte de septiembre, el Congreso Local remitió diversa documentación con el fin de informar el cumplimiento respectivo.
- V. Turno al Pleno. El 23 veintitrés de septiembre se turnaron los autos al Pleno de este Tribunal.

# **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

# COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

Este Tribunal Electoral resulta competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, toda vez que, que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción circunscribe también el conocimiento de las cuestiones que deriven de su cumplimiento, ello, con el fin de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución<sup>4</sup>, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno<sup>5</sup> de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En términos de la jurisprudencia 2º./J. 104/2010 de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA

de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida.

Sirve de sustento a lo anterior, mutatis mutandi la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"6; así como la diversa jurisprudencia 11/99 emitida por dicha Sala Superior del rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".7

## ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa se emitió resolución a través de una **Sentencia definitiva** en fecha **14 catorce de marzo**, en la cual, se ordenó como efectos en dicha resolución lo siguiente:

CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia. 
<sup>6</sup> Consultable en: consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisiur.aspx?idtesis=24/2001&tooBusqueda=5&sWord=24/2001

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=\$&sWord=24/2001
7 Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala." Consultable

#### "EFECTOS

- 1. Vincular al Congreso Local, para que en uso de sus atribuciones legisle a efecto de garantizar la participación de personas adultas mayores en cargos de elección popular, los cuales serán aplicables a partir del proceso electoral local ordinario posterior al que actualmente se encuentra en curso.
- 2. En caso de que el Congreso Local no cumpla ese deber, a fin de garantizar la inclusión de las personas adultas mayores en el proceso electoral local posterior al que actualmente se encuentra en curso, el Consejo General del IEEH queda vinculado a diseñar, los lineamientos respectivos, que deberán ser expedidos con anterioridad a los noventa días previos al inicio de ese proceso electoral local."

Posteriormente, el 04 cuatro de septiembre, el Congreso Local remitió una copia certificada de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona, un sexto párrafo al artículo 4 recorriéndose el párrafo subsecuente, un tercer párrafo al artículo 13 recorriéndose los dos párrafos subsecuentes y el artículo 117 BIS al Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, de la documental recibida, se llega al conocimiento que, los Diputados integrantes de la LXV Legislatura del Congreso Local, realizaron la iniciativa del Proyecto de Decreto del párrafo que antecede, en atención a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en el cual, se propone una reforma a los artículos previamente mencionados, con el fin de llevar a cabo las actuaciones necesarias que garanticen la postulación de personas adultas mayores a cargos de elección popular con el objetivo de revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, que enfrentan las personas adultas mayores para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual manera, de la diversa documentación recibida el 20 veinte de septiembre, se desprende que, la iniciativa del Proyecto de Decreto fue turnada a la Primera Comisión de Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales que fungió durante la LXV Legislatura sin que hubiese sido dictaminada, por lo que en términos del artículo 190 fracción I de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, quedó pendiente de despachar y que actualmente, ha pasado a la LXVI Legislatura para que sea motivo de estudio, análisis y resolución, es decir, conforme a la copia certificada remitida por dicha autoridad, de la parte conducente del Libro de Gobierno de dicha Comisión, aun no se aprueba el Decreto respectivo.

En ese tenor, el Congreso Local ya realizó la iniciativa correspondiente a fin de cumplimentar lo ordenada por este Tribunal, estando pendiente de aprobar, toda vez que es un hecho notorio para este órgano resolutor, que el pasado 04 cuatro de septiembre se constituyó la LXVI Legislatura en estado de Hidalgo, por ende, las y los Diputados entrantes serán quienes en su caso, aprueben dicha iniciativa.

En consecuencia, este Tribunal Electoral, declara en vías de cumplimiento la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional por parte del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Finalmente, se vincula al Congreso Local para que cumpla los efectos ordenados en la sentencia 14 catorce de marzo.

En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal;

## SE ACUERDA:

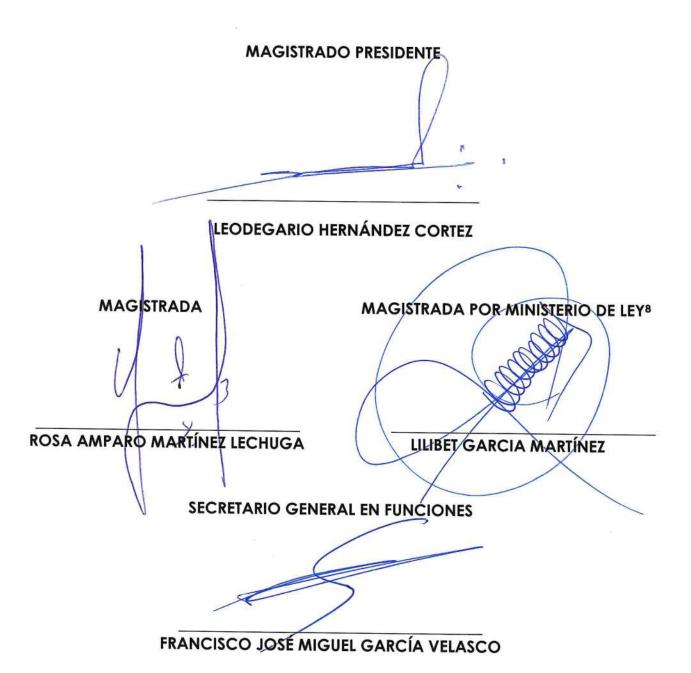
**ÚNICO.** Se declara **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el 14 catorce de marzo, en el expediente citado al rubro.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente resolución, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así **acordaron** y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.



<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.